



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2015-00642-00.
Solicitante: Yony Ana Mariela Cueltan Reyes.
Terceros: Teresa de Jesús Pérez y Personas Indeterminadas.
Sentencia 060

Mocoa, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora YONI ANA MARIELA CUELTAN REYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.150.010 expedida en Córdoba (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijos LUZ DARY CUELTAN, MARTHA ISABEL, YONNY YAMID y MARÍA CRISTINA ASMAZA CUELTAN.

2.- La señora YONI ANA MARIELA CUELTAN REYES dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio urbano denominado "La Fortuna", situado en la Inspección de policía el Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-8635	86-865-04-00-0013-0019-000	179 m ² .	179 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 9 en dirección oriente, pasando por los puntos 8 y 7, con una distancia de 21.43 mts, hasta llegar al punto 6, con predios de la señora TERESA DE JESÚS PÉREZ.

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



289

ORIENTE	Partiendo del desde el punto 6 en dirección sur, con una distancia de 8.21 mts, hasta llegar al punto 5, con I VÍA PUBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 5, en dirección occidente, con una distancia de 19.02 mts, hasta llegar al punto 10, con predios del señor LUIS ROSERO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 10 en dirección norte, con una distancia de 9.61 mts, hasta llegar al punto 9, con predios de la señora JAEL AUX.

PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
8	0° 28' 12,518" N	76°58' 53,254"W	543820,6562	676604,9918
9	0° 28' 12,495" N	76°58' 53,697"W	543819,9557	676591,2927
10	0° 28' 12.183" N	76°58' 53,693"W	543810,3445	676591,4101
5	0° 28' 12.189" N	76°58' 53,078"W	543810,5249	676610,4328
6	0° 28' 12.456" N	76°58' 53,077"W	543818,7348	676610,4844
7	0° 28' 12.446" N	76°58' 53,255"W	543818,4535	676604,9847

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea reintegrado el predio rural denominado "La Fortuna" ubicado en la Inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, registrado a folio de matrícula N° 442-8635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, (P), declarando que ganó su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió el predio por compra realizada en el año 2004 de manera verbal a la señora YOLANDA BURBANO ZAMBRANO, por valor de ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$8.400.000), sin que haya quedado registro escrito de tal negociación (folio 6), por cuanto no se aportó un justo título (folio 11).

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"(...) PARA LA ÉPOCA CUANDO YO LLEGUE AL PLACER YA ERA PELIGROSO, AL MES QUE YO LLEGUE ENTRARON LOS PARAMILITARES ERAN MALÍSIMOS, DABA MIEDO HASTA VOLTEARLOS A VER, EN EL AÑO 2002 MURIÓ MI HIJO EN UN ENFRENTAMIENTO ENTRE EL PLACER Y LA ESMERALDA, A EL LO ENTERRÉ EN IPIALES Y ME REGRESE NUEVAMENTE AL PLACER, YO TRATABA DE EVITARLOS, NOS TRATABAN MUY MAL, NOS GOLPEABAN E INSULTABAN, EL 23 DE MARZO DE 2005 RECIBÍ UNA LLAMADA EN DONDE ME DIJERON QUE MI ESPOSO HABÍA MUERTO (sic) IPIALES, Y POR ESA RAZÓN YO ME FUI PARA EL ENTIERRO Y REGRESE CON MIS HIJOS LUZ DARY, MARTHA, MARÍA Y YONNI AL PLACER EN ABRIL, PERO SEGUÍAN LOS ENFRENTAMIENTOS ENTRE LOS GRUPOS, EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE



DE 2005, HAY UN ENFRENTAMIENTO ENTRE ESMERALDA Y SAN ISIDRO QUEDANDO DESTRUIDAS 8 CASAS POR LOS CILINDROS BOMBAS Y MUCHOS MUERTOS, AL MIRARA QUE BAJABAN LAS CAMIONETAS LLENAS DE MUERTOS Y SONABAN LAS BOMBAS ME SALÍ CON MIS HIJOS Y NOS DESPLAZAMOS PARA IPIALES DEJANDO TODO, DESPUÉS ME CONTARON QUE LOS PARACOS SE HABÍAN METIDO A LA CASA DEBIDO A ESO Y A QUE MIS HIJOS TENÍAN MIEDO DE VOLVER NOS QUEDAMOS VIVIENDO EN IPIALES (...)" (folio 32).

5.- Respecto al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa que la solicitante y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV (folio 56), así mismo ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 26 de agosto de 2015 (folio 31), resolviéndose su inclusión mediante RP. 01371 de 30 de noviembre de 2015, según constancia obrante a folio 97 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 28 de enero de 2016² y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de YOLANDA BURBANO ZAMBRANO y TERESA DE JESÚS PÉREZ, por conducto del área social de Unidad de Restitución de Tierras, por ser las propietarias inscritas del bien solicitado en restitución según se desprende de la anotación N° del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-8635³.

7.- Se surtió el emplazamiento sin que las señoras YOLANDA BURBANO ZAMBRANO y TERESA DE JESÚS PÉREZ, comparecieran al proceso, por lo tanto en providencia de 17 de mayo de 2016⁴, se solicitó a la defensoría del pueblo del departamento del Putumayo, les fuera asignado un representante judicial. Orden cuyo cumplimiento habría de verificarse a folios 135 a 136.

8.- En la contestación elevada inicialmente con ocasión de tal convocación, en representación de la señora Teresa de Jesús Pérez, la defensora manifiesta no oponerse ni aceptar las pretensiones por lo tanto se atiende a lo probado en el proceso conclusiones a las que llega después de indicar que la señora YOLANDA BURBANO, quien aparentemente es la propietaria del bien reclamado.

² Folios 102 y 103 cuaderno principal.

³ Folios 116 a 118 ídem.

⁴ Folio 134 íbid.



282

Al ser ubicada la señora Yolanda Burbano Zambrano, tras una labor de investigación, su defensora procedió a dar contestación a la solicitud elevada, afirmando frente a las pretensiones que no se opone a la restitución del bien siempre y cuando no se afecten sus intereses y el derecho sobre su propiedad, puesto que en la demanda no es claro el bien que se reclama, que los metros que se solicitan no son los vendidos y puede afectar su predio (folios 179 a 181)

9.- Por auto de 22 de agosto de 2016⁵ se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes y las solicitadas por el Ministerio Público.

Posteriormente en auto de 14 de septiembre de 2016⁶, se decretan las pruebas solicitadas por parte de la defensa de la señora TERESA DE JESÚS PÉREZ.

En audiencias de recepción de interrogatorios celebrados los días los días 30 de enero de 2017 y 16 de febrero de 2017⁷, a las señoras YOLANDA BURBANO ZAMBRANO y TERESA DE JESÚS PÉREZ, se puede observar efectivamente que las llamadas al proceso no se oponen a las pretensiones de la solicitante indicando al efecto la señora YOLANDA BURBANO de manera textual que *"yo no me opongo a la restitución porque yo vendí el bien"*, y la señora TERESA DE JESÚS PÉREZ que *"no me opongo a la restitución, no tengo que ver con la venta o compra solo soy colindante"*

En la misma diligencia tanto la solicitante como la vendedora del predio quien no se encuentra interesada en el bien, afirmó que el mismo fue vendido a la solicitante en restitución siendo contestes ambas señoras en atestiguar que a la fecha (de los interrogatorios de parte) la solicitante le adeuda a la anterior propietaria señora YOLANDA BURBANO ZAMBRANO un valor de un millón de pesos (\$750.000) por concepto del pago total de la obligación contraída para la compraventa del predio objeto de estudio mismo que de las pruebas arrojadas al plenario se observó fue contraído con anterioridad a la época del desplazamiento, esto por cuanto éste se generó el año 2005 y la obligación o compra del bien suscito en el año 2004, esto de conformidad con el artículo 121⁸ de la ley 1448 de 2011.

⁵ Folios 219 a 220 cuaderno principal tomo II.

⁶ Folio 223 mismo cuaderno.

⁷ CDS que obran a folio 276 vto, ídem.

⁸ **ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.** *En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: (...) 2. (...) y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*



203

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁹ en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista de que quien adelanta la acción dice ser la poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Por otra parte, dígase también que el litigio se trabó dirigiéndolo frente a las personas que figuran como titulares de derechos reales en el inmueble objeto de restitución, ambas que en distintos momentos procesales, manifestaron no oponerse a la restitución que ahora ocupa la atención del despacho. Sin embargo no se encontraban de acuerdo respecto de los hechos y forma de adquisición del bien por parte de la solicitante, al existir imprecisiones respecto de las fechas de compra.

No obstante lo anterior esta judicatura logra evidenciar según las declaraciones rendidas por las señoras GRACIELA VALDERRAMA RAMÍREZ y GLORIA AMPARO CUELTAN CUARAN, quienes coinciden en afirmar que la reclamante compro el bien y lo habitaba antes de adquirirlo es decir en el año 2004, además se tiene probado que la solicitante es dueña de la casa en virtud a la afirmación realizada en

⁹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



interrogatorio a Yolanda Burbano quien no desconoce la venta que hizo a la señora ANA MARIELA CUELTAN REYES, misma que ha ejercido actos de señora y dueña sobre el bien desde el primer pago efectuado a la vendedora.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora YONY ANA MARIELA CUELTAN REYES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora CUELTAN REYES, encontró en las amenazas sobre su integridad personal una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar sus bienes en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹² de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹³ de la ley 1448 de 2011. O

¹⁰ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

¹² **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*

¹³ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** *(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a*



dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fls. 55 a 60), como en el informe técnico de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD (fls. 69 a 75); manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 260), quien atestigua que el predio mencionado fue agregado catastralmente bajo el código N° 86-865-04-00-0013-0019-000, predio que se encuentra identificado e individualizado, donde no se evidencia título de dominio ni registro de folio de matrícula inmobiliaria.

En la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2016¹⁴, la solicitante aclara que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido por compra realizada directamente a YOLANDA BURBANO, en el año de 2004. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señora y dueña, realizando mejoras en la vivienda, buscando adecuar el lugar que destinaría para la habitación propia y de su familia, pero no lo hizo por la violencia generada en la zona, por lo tanto entregó el bien a su hermana señora GLORIA AMPARO CUELTAN para que lo administrara.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta valer la titular de los derechos reclamados, dentro de este contexto y amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento¹⁵, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no existe un justo título aportado a la solicitud de restitución; abordándose de esta

desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

¹⁴ CD que obra a folio 276 vto., ídem.

¹⁵ Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.



manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil¹⁶, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas; una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529¹⁷ de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁸ ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁹ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno

¹⁶ **ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

¹⁷ **ARTICULO 2529 TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA.** *Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.*

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.

¹⁸ **ARTICULO 2531 PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

¹⁹ **ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos la prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 2004, por causa de la compraventa informal realizada a la señora YOLANDA BURBANO, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

Así mismo, llama la atención de esta judicatura que la calidad de poseedora de la peticionaria termina siendo reconocida por los demás intervinientes en el proceso, incluyéndose aquí incluso la propietaria inscrita del predio, quien en interrogatorio de 30 de enero de 2017²⁰, reconoce que la solicitante es dueña del predio, no presenta oposición y no interpone valladar alguno a las pretensiones de la solicitante.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la anteriormente mencionada ciudadana demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como poseedora del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso de aproximadamente los 13 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a declararla como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74²¹ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se

²⁰ CD que obra a folio 276 vto., ídem.

²¹ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*



vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

Cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay afectación alguna vigente que recaiga sobre el predio, debe inferirse que resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad de la señora YONY ANA MARIELA CUELTAN REYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.150.010 expedida en Córdoba (N.), en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
LUZ DARY CUELTAN	Hija	37.121.386
MARTHA ISABEL ASMAZA CUELTAN	Hija	27.251.701
YONNI YAMID ASMAZA CUELTAN	Hijo	87.217.426
MARIA CRISTINA ASMAZA CUELTAN	Hija	1.085.897.472

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer²², con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "la explotación agrícola" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una*

²² Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

Respecto a las pretensiones relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales d, f, i, j, k, l, o, p, q y r ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 8600131210012012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales e, y h, atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1° de agosto de 2014, dentro del proceso N° 8600131210012013-00347.

En lo correspondiente a las pretensiones de índole complementaria, se negarán la "segunda y tercera" relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora YONY ANA MARIELA CUELTAN REYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.150.010 expedida en Córdoba (N.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora YONY ANA MARIELA CUELTAN REYES, el predio urbano denominado "La Fortuna", situado en la Inspección de policía el Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-8635	86-865-04-00-0013-0019-000	179 m ² .	179 m ² .	179 m ² .

COLINDANTES ACTUALES



NORTE	Partiendo desde el punto 9 en dirección oriente, pasando por los puntos 8 y 7, con una distancia de 21.43 mts, hasta llegar al punto 6, con predios de la señora TERESA DE JESÚS PÉREZ.
ORIENTE	Partiendo del desde el punto 6 en dirección sur, con una distancia de 8.21 mts, hasta llegar al punto 5, con la VÍA PUBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 5, en dirección occidente, con una distancia de 19.02 mts, hasta llegar al punto 10, con predios del señor LUIS ROSERO.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 10 en dirección norte, con una distancia de 9.61 mts, hasta llegar al punto 9, con predios de la señora JAEL AUX.

PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
8	0° 28' 12,518" N	76°58' 53,254"W	543820,6562	676604,9918
9	0° 28' 12,495" N	76°58' 53,697"W	543819,9557	676591,2927
10	0° 28' 12.183" N	76°58' 53,693"W	543810,3445	676591,4101
5	0° 28' 12.189" N	76°58' 53,078"W	543810,5249	676610,4328
6	0° 28' 12.456" N	76°58' 53,077"W	543818,7348	676610,4844
7	0° 28' 12.446" N	76°58' 53,255"W	543818,4535	676604,9847

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís, (P) que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-8635.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área de ciento setenta y nueve metros cuadrados (179 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-8635, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada del primero de los documentos registrales mencionados, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante señora YONY ANA MARIELA CUELTAN REYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.150.010 expedida en Córdoba (N). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de



seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

QUINTO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica

SEXTO.- Sin lugar a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora YONY ANA MARIELA CUELTAN REYES y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

OCTAVO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la señora YONY ANA MARIELA CUELTAN REYES, y su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.



NOVENO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DECIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

UNDÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 860013121002012-00098, frente a las pretensiones generales.

DECIMO SEGUNDO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales d, e f, h, i, j, k, l, o, p, q y r, formuladas a nivel general o comunitario.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DECIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo al Representante legal del municipio del Valle del Guamuez - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras



Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DECIMO QUINTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza